



Roj: **SAN 2031/2019** - ECLI: **ES:AN:2019:2031**

Id Cendoj: **28079230042019100189**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **22/05/2019**

Nº de Recurso: **325/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANA ISABEL MARTIN VALERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN CUARTA**

**Núm. de Recurso:** 0000325 / 2017

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 04520/2017

**Demandante:** ACTIU BERBEGAL Y FORMAS, S.A

**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO

### **SENTENCIA N<sup>o</sup>:**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a veintidos de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **325/2017** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la entidad **ACTIU BERBEGAL Y FORMAS, S.A** representada por el Procurador D. José Andrés Peralta de la Torre y asistida del Letrado D. José Luis Segura Pérez contra la resolución de 28 de junio de 2017, adoptada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se inadmite a trámite la solicitud de revisión de oficio del Acuerdo de 24 de mayo de 2012, por el que se requiere a la citada empresa el pago de las cantidades que fueron liquidadas en concepto de prima equivalente a la instalación de su titularidad; siendo demandada la Administración del Estado (Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia), representada por la Abogacía del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.** - Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 30 de julio de 2017 contra la resolución antes mencionada; acordándose su admisión mediante decreto de fecha 1 de septiembre de 2017 y con reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.**- Una vez recibido el expediente administrativo, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2017, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: << (...).dicte Sentencia por la que anule y deje sin efectos el acuerdo de 28 de junio de 2017, de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y de la competencia, ordenando la retroacción de actuaciones para que se admita nuestra solicitud y se recabe el oportuno dictamen del Consejo de Estado.>>

**TERCERO.** - La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 30 de noviembre de 2017, en el que solicitaba la desestimación del recurso.

**CUARTO.** - Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, se presentó por las partes los escritos de conclusiones, tras lo cual se señaló para votación y fallo el día 14 de mayo de 2019, fecha en que tuvo lugar.

**QUINTO.** - La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ANA MARTÍN VALERO, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la resolución adoptada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en fecha 28 de junio de 2017, por la que se inadmite a trámite la solicitud de revisión de oficio, presentada por la entidad ACTIU BERBEGAL Y FORMAS, S.A, del Acuerdo de 24 de mayo de 2012, por el que se requiere a la citada empresa el pago de las cantidades que fueron liquidadas en concepto de prima equivalente a la instalación de su titularidad.

Los antecedentes de esta resolución, según se desprende del expediente administrativo, son los que a continuación se exponen:

. - En aplicación del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, la Dirección General de Política Energética y Minas adoptó resolución de 28 de julio de 2011 por la que se declaró que la instalación fotovoltaica de titularidad de la empresa ACTIU BERBEGAL Y FORMAS, S.A no cumplía con la aplicación de los requisitos del régimen económico primado, ordenando, adicionalmente, que se procediese a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas en tal concepto.

. - La entonces Comisión Nacional de la Energía (CNE) recibió comunicación de dicha resolución el 22 de agosto de 2011; y el 20 de octubre de 2011 adoptó un acuerdo por el que se ejecutaba la referida resolución.

. -No obstante, ulteriormente, en fecha 28 de marzo de 2012, el citado organismo acordó suspender el Acuerdo adoptado, al recibir certificación del Ministerio de Industria, Energía y Turismo relativa a la suspensión de la resolución de 28 de julio de 2011 de la DGPEM, acordada en el procedimiento para la resolución del recurso de alzada interpuesto frente a la misma.

. - Finalmente, el 24 de mayo de 2012, la CNE habiendo tenido conocimiento de la desestimación por parte del Consejo de Ministros, en fecha 16 de marzo de 2012, del recurso de alzada interpuesto, volvió a acordar la ejecución de la resolución de referencia, requiriendo a dicha empresa el reintegro de las cantidades liquidadas en concepto de retribución primada.

. - Frente a la resolución desestimatoria del recurso de alzada, la entidad interpuso recurso contencioso administrativo, que fue desestimado por Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 (rec. 334/2012).

. - El 12 de mayo de 2017, ACTIU BERBEGAL Y FORMAS, S.A presenta ante la CNMC escrito por el que solicita la revisión de oficio del citado Acuerdo de 24 de mayo de 2012, al considerar que el mismo es nulo por los siguientes motivos:

- Por no haber tenido tramitación alguna de procedimiento administrativo.

- Por dejar sin efecto otra resolución anterior (la de suspensión adoptada el 28 de marzo de 2012), revisando la misma sin atenerse al procedimiento establecido.

- Por incumplir la condición temporal de adoptarse en el plazo de tres meses, impuesta por la Dirección General de Política Energética y Minas.



. - Por estar prescrita la deuda que se reclama.

**SEGUNDO.** - La resolución impugnada rechaza tales motivos, en síntesis, con los siguientes argumentos:

1.- Sobre la ausencia de trámites del procedimiento. La Resolución de la CNE se limita a requerir a Actiu Berbegal y Formas la devolución al sistema de liquidación de las cantidades que esta empresa había percibido del mismo, que es algo que ya dispone la Resolución de 28 de julio de 2011 de la Dirección General de Política Energética y Minas a la que se da aplicación; resolución que es firme al haber sido confirmada por el Tribunal Supremo.

2.- Sobre la pérdida de efecto del Acuerdo de suspensión. La Resolución de suspensión adoptada por la CNE el 28 de marzo de 2012 es consecuencia de la suspensión establecida en el marco del recurso de alzada tramitado por el Ministerio mencionado; pues bien, esa suspensión se levanta por la CNE cuando, a su vez, es levantada en el procedimiento de recurso, con motivo de la resolución del mismo. La resolución de ese recurso de alzada, adoptada por el Consejo de Ministros, ha quedado confirmada por los Tribunales, y es firme.

Resulta, además, evidente que la suspensión acordada en el marco de un recurso es una resolución de trámite del mismo (y no un acto definitivo sustantivo, susceptible de ser revisado), desplegando su eficacia en el marco de la tramitación de ese procedimiento. Así, no hay revisión de acto administrativo definitivo, sino fin de la eficacia de actos de trámite (actos adoptados para surtir efectos durante la tramitación del procedimiento) que acaece cuando se decide sobre el fondo del procedimiento, poniendo término al mismo.

3.- Sobre el plazo de tres meses. La Resolución de 24 de mayo de 2012 es consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el propio Actiu Berbegal y Formas. Lógicamente, no podía volver a acordarse el cumplimiento de la Resolución de 28 de julio de 2011 de la Dirección General de Política Energética y Minas, hasta que la suspensión adoptada en el marco del recurso de alzada (suspensión solicitada, asimismo, por el propio Actiu Berbegal y Formas) fuera levantada (lo que aconteció con la resolución del recurso de alzada). El recurso de alzada fue resuelto por el Consejo de Ministros el 16 de marzo de 2012. Dos meses después (el 24 de mayo de 2012), la CNE aprobó la Resolución que ahora se solicita revisar. Es claro que no hay incumplimiento del plazo.

En cualquier caso, ha de indicarse que el plazo de tres meses que menciona la Resolución del Ministerio de 28 de julio de 2011 está establecido a los efectos de ordenar o programar el ejercicio la actividad administrativa, pero ello no quiere decir que, tras el transcurso de dicho plazo, la actuación administrativa no sea posible, porque éste es un aspecto sobre el que la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas no puede disponer.

4.- Sobre la prescripción aplicable. Respecto a la prescripción de las acciones para reclamar la devolución de liquidaciones del sistema eléctrico, los Tribunales han considerado, en un primer momento, aplicable el plazo de quince años contemplado en el art. 1964 del Código Civil (precepto que establecía un plazo de quince años, que se mantuvo hasta la reforma efectuada por la Ley 42/2015 -que lo pasa a cinco años-), y, luego, el plazo asimismo de quince años que establece expresamente la disposición adicional séptima de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

En cualquier caso, el solicitante parece obviar la figura de la interrupción de la prescripción. En el presente caso, acordada la devolución de cantidades el 28 de julio de 2011 (por medio de Resolución firme y expresamente confirmada por los Tribunales), en el plazo que transcurre desde entonces se produce la circunstancia de la discusión (en vía de recurso) acerca de la procedencia de la deuda declarada, circunstancia que evidentemente interrumpe la prescripción de la misma.

Es el propio solicitante el que plantea la cuestión de la procedencia de la deuda por vía de sus recursos, llevándola incluso a los Tribunales (aspecto que, sin embargo, Actiu Berbegal y Formas omite en el relato de los hechos), interrumpiendo así la prescripción hasta la resolución judicial (adoptada el 3 de junio de 2014), habiendo de comenzarse de nuevo, desde la notificación de la misma, el cómputo de los años de prescripción.

**TERCERO.** - La entidad recurrente opone en su demanda los siguientes motivos de impugnación que, en esencia, son coincidentes con los formulados en vía administrativa:

. - Nulidad de pleno derecho por haberse dictado la resolución de la CNE, cuya revisión se postulaba, prescindiendo del procedimiento establecido, por omitir el trámite de audiencia a la interesada.

. - Nulidad por dejar sin efecto una anterior sin seguir trámite alguno de la revisión.

. - Nulidad por incompetencia del Consejo de la CNE para adoptar ese acuerdo.

. - Nulidad de la liquidación aprobada por extinción de la delegación otorgada a la Dirección General de Política Energética y Minas en la CNE.



. - Prescripción de la deuda reclamada.

. - Se ha vulnerado el derecho a la tramitación de la revisión solicitada, al no haberse recabado el informe del Consejo de Estado.

**CUARTO.** - El artículo 106 Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regla la revisión de las disposiciones y actos nulos, disponiendo en su apartado 1 que:

"Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1".

Si bien su apartado 3º prevé que el "órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales".

Sobre los requisitos exigibles para la inadmisión a limine de la solicitud de revisión de oficio, el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de abril de 2019 (rec. 685/2017), recoge su jurisprudencia anterior que - si bien en relación con la Ley 30/1992, cuya regulación es sustancialmente igual a la de la Ley 30/2015-, se pronuncia en el siguiente sentido:

*" El juicio anticipado que comporta la inadmisión de la solicitud de revisión procede en los casos siguientes: 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 -apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo-; 2º) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, en fin, 3º) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada [...]*

*Estas causas que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, por tanto, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquéllos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos.*

*A estos efectos no está de más advertir de los peligros que podría comportar una interpretación generosa de los artículos 62.1 y 102.3 de la Ley 30/1992, que además de vaciar de contenido la reforma llevada a cabo en esta materia por la Ley 4/1999, produciría una confusión entre los plazos de impugnación y las causas de nulidad que pueden esgrimirse, mezclando cauces procedimentales que responden a finalidades distintas y cumplen funciones diferentes. Por ello, debemos insistir en que la acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino únicamente aquellas que constituyan, por su cualificada gravedad, un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992".*

**QUINTO.** - En el caso de autos, ninguna de las causas que invoca la parte recurrente, como justificativa de la revisión de oficio, pueden encuadrarse en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho reguladas en el artículo 47 Ley 39/2015, sino que constituirían, en su caso, motivos de anulabilidad que deberían haberse esgrimido a través de los recursos ordinarios procedentes. Pero, además, carecen manifiestamente de fundamento, por las razones que se dirán a continuación.

En consecuencia, la decisión de la CNMC de inadmitir a trámite la solicitud fue conforme a Derecho, y la misma no requería recabar el informe del Consejo de Estado, tal y como se señala expresamente en el apartado 3º del artículo 106 Ley 39/2015, antes transcrito, por lo que ha de rechazarse el reproche que se efectúa en la demanda sobre la omisión del referido informe.

**SEXTO.** - Analizando ya los motivos en que se fundamenta la revisión de oficio, la Sala comparte los razonamientos de la resolución administrativa impugnada, en relación con los cuales la recurrente no añade nada relevante a lo que ya alegó en vía administrativa.

En cuanto a la omisión del trámite de audiencia, que supondría que se ha prescindido el procedimiento legalmente establecido, hay que señalar que la solicitud de reintegro de las cantidades liquidadas en concepto de prima equivalente, que se realizó en la resolución cuya revisión se pretende, fue consecuencia directa, automática y mera ejecución de la resolución de la DGPEM que declaró que la instalación fotovoltaica



titularidad de la recurrente no cumplía con los requisitos del régimen primado, y ordena que se procediese por parte de la CNMC a requerir la devolución de las cantidades indebidamente percibidas en tal concepto.

El reintegro no es más que la consecuencia del pago de la prima equivalente que hizo la Comisión, y que ahora tiene que reclamar, al haberse declarado que la recurrente no tenía derecho a percibirla por no reunir los requisitos exigidos para ello.

No existe previsión legal, y de hecho la actora tampoco la cita, que establezca como requisito para proceder a la ejecución de dicho acto, el trámite de audiencia a la interesada; trámite que si se ha observado en el procedimiento que ha concluido en la resolución de la DGPEM que ordena reclamar la cantidad indebidamente percibida, y en el que la interesada pudo efectuar las alegaciones que estimó oportunas, así como en el posterior recurso de alzada y recurso contencioso administrativo.

La resolución de la DGPEM era firme y la CNMC se limita a ejecutar la misma en cuanto a la devolución de las primas que había abonado previamente a la recurrente como consecuencia de su función de liquidación, sin que estén previstos legalmente posteriores trámites antes de proceder a esa ejecución.

Por ello, carece de fundamento la pretensión de que se declare la nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, cuando no existe previsión legal alguna en los términos pretendidos por la recurrente.

**SÉPTIMO.** - Se invoca, asimismo, la nulidad del Acuerdo de 24 de mayo de 2012 por dejar sin efecto una resolución anterior sin seguir trámite alguno. Precisa en la demanda que lo que plantea es que la CNE dejara sin efecto su resolución de 20 de octubre de 2011, en la que se liquida la deuda por primera vez, además de requerirle de ingreso.

Esta alegación carece, igualmente, de fundamento. Como explica la propia parte recurrente, el requerimiento efectuado por la resolución de 20 de octubre de 2011 quedó en suspenso al haberse suspendido a su vez la resolución de la DGPEM de 28 de julio de 2011 como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, reanudándose el pago de la prima hasta que se resolviera el recurso.

Posteriormente, al desestimarse el recurso de alzada, se dicta un nuevo acuerdo procediendo a la ejecución de la citada resolución de la DGPEM, para lo que deja sin efecto el acuerdo de 20 de octubre de 2011 que había acordado inicialmente la ejecución y que se había suspendido.

No obstante, no se alcanza a comprender el alcance de este argumento, puesto que el contenido del nuevo acuerdo de ejecución es sustancialmente idéntico al de 20 de octubre de 2011.

No se ha producido, pues, una revisión de oficio de este Acuerdo, y por tanto ha de rechazarse igualmente la alegada incompetencia del Consejo de la CNE para adoptarlo.

**OCTAVO.** - El siguiente motivo de nulidad que se aduce es la extinción de la delegación otorgada por la Dirección General de Política Energética y Minas en la CNE, al haberse superado el plazo de tres meses que se establecía en la misma.

Tampoco este argumento puede prosperar. Como se razona en la resolución impugnada, la Resolución de 28 de julio de 2011 de la Dirección General de Política Energética y Minas no podía ejecutarse hasta que la suspensión adoptada en el marco del recurso de alzada (suspensión solicitada, asimismo, por el propio Actiu Berbegal y Formas) fuera levantada, lo que se produjo con la resolución del recurso de alzada. El recurso de alzada fue resuelto por el Consejo de Ministros el 16 de marzo de 2012, y dos meses después (el 24 de mayo de 2012), la CNE aprobó la Resolución cuya revisión ahora se solicita. Por tanto, no hay incumplimiento del plazo.

A ello hay que añadir que, en cuanto a los efectos del incumplimiento del plazo para solicitar el reintegro, esta Sala ya ha declarado en SSAN 4ª de 20 de septiembre de 2017 (rec. 728/2015) ó 14 de febrero de 2018 (rec. 738/2015), que no se trata de un plazo establecido en una disposición legal, y por ello no puede determinar la caducidad del procedimiento o la pérdida del derecho de la Administración a reclamar el reintegro, cuyo único límite sería la prescripción. A estos efectos, hay que tener en cuenta que el artículo 63.3. LRJAP -aplicable por razones temporales- establece que "La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo", que no es el caso.

**NOVENO.** - Finalmente, y en cuanto a la prescripción de la deuda reclamada, sostiene la recurrente que se trata de un ingreso de derecho público y por tanto sería aplicable el plazo de cuatro años establecido en la Ley General Presupuestaria.



Este motivo ha de correr la misma suerte desestimatoria que los anteriores. La premisa de la que parte se parte en la demanda, esto es, que se trata de ingresos de derecho público ha sido rechazada por esta Sala, si bien en relación con las liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico, de análoga naturaleza.

Así, en la SAN 4ª de 20 de abril de 2016 (rec. 288/2014 ), recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se concluye:

*<< Tenemos, por tanto, que el Tribunal Supremo considera que ese "fondo común", que es satisfecho por los consumidores y usuarios de las redes y que se distribuye a posteriori mediante un mecanismo de liquidación de pagos a los diferentes agentes del sistema eléctrico que concluye con la liquidación definitiva realizada por la CNMC, no tienen carácter tributario ni constituyen un impuesto, ni una exacción fiscal ni una tasa, fiscal o parafiscal, y tampoco tiene la naturaleza de un recargo sobre la tarifa, ni su falta de pago genera una sanción administrativa exigible coactivamente.*

*Y que el Tribunal de Justicia también viene a reconocer que no se trata de ingresos de derecho público, ni pertenecen en sentido estricto a la categoría de ingresos tributarios según del derecho nacional, sino de cantidades procedentes de los usuarios finales de la electricidad que se distribuyen entre las empresas del sector eléctrico; si bien estima que se trata de fondos estatales a los efectos del artículo 107 TFUE por el hecho de que ese reparto lo realiza un organismo público, la CNE, con arreglo a los criterios legalmente establecidos.*

*Por tanto, desde el momento en que se trata de cantidades que se pagan por sujetos privados y se reparten entre otros sujetos, también privados, y no se ingresan en la Hacienda Pública ni su titularidad corresponde a la Administración del Estado u organismos autónomos ( art. 1º LGP ), no pueden considerarse ingresos de naturaleza tributaria ni de derecho público, no siendo suficiente a estos efectos que los mismos sean distribuidos por un organismo público, aunque a efectos del art. 107 TFUE se haya considerado que las cantidades entregadas a una empresa en el marco de un "plan de viabilidad extraordinario", con cargo a esos fondos, constituyen una intervención del Estado o con fondos estatales & g t;> .*

Y en la SAN, 4ª de 29 de noviembre de 2017 (rec. 435/2016 ) se precisa: "Es decir, se parte de que las cantidades que se pagan por los diferentes agentes del sistema no tienen la consideración de ingresos de derecho público, pero también de que la competencia para realizar la distribución de los mismos mediante el mecanismo de liquidaciones de pagos y cobros corresponde a la CNMC".

Ello lleva a concluir, en la citada SAN 4ª de 20 de abril de 2016 (rec. 288/2014 ) que ante la inexistencia de un plazo específico - en la fecha en que se dictó la resolución en aquel procedimiento-, ha de aplicarse el de 15 años establecido con carácter general para las acciones personales en el artículo 1964 CC , de aplicación supletoria.

Y añadía que este plazo es el establecido ahora en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico , que bajo la " Prescripción de los derechos y obligaciones del sistema eléctrico, dispone:

"1. Prescribirán a los quince años:

- a) El derecho a reconocer o liquidar créditos a favor del sistema eléctrico.
- b) El derecho al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la notificación del acto que los declare con carácter definitivo.
- c) El derecho al reconocimiento o liquidación por el sistema de las obligaciones con cargo al mismo.
- d) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, a contar desde la notificación del acto que las declare con carácter definitivo.
- e) El derecho a la modificación o revocación de la retribución regulada que perciban los sujetos definidos en el artículo 6 de esta ley, contado desde que se produzca la actuación que pueda determinar aquélla.

2. La prescripción de los derechos y obligaciones del sistema eléctrico se interrumpirá conforme a lo establecido en las disposiciones del Código Civil y se aplicará de oficio.

3. No obstante lo anterior, el Gobierno podrá regular los términos del cómputo y los supuestos de interrupción de los citados plazos".

En todo caso, como apunta la resolución impugnada, el plazo de prescripción se habría visto interrumpido por los recursos interpuestos por la recurrente frente a la resolución de la DGPEM de 28 de julio de 2011.

**DÉCIMO.** - En virtud de lo expuesto, procede desestimar el recurso, con imposición de las costas a la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la LRJCA .

Vistos los preceptos legales citados,

**FALLAMOS**

**DESESTIMAR** el presente recurso contencioso administrativo nº **325/2017** interpuesto por la representación procesal de la entidad **ACTIU BERBEGAL Y FORMAS, S.A** contra la resolución de 28 de junio de 2017, adoptada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se inadmite a trámite la solicitud de revisión de oficio del Acuerdo de 24 de mayo de 2012, por el que se requiere a la citada empresa el pago de las cantidades que fueron liquidadas en concepto de prima equivalente a la instalación de su titularidad.

Con imposición de costas a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.